



Radicado 2021-603 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ibídem, se señala el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

Remítase el link del expediente solicitado al correo lmibarguenespejo@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fca5fc0adaf365985eee381a069650e99aab291a0ee629bdc7e6f9845305e1**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00186 - Divorcio

CONSTANCIA: La dejo para indicar que, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ni allegó contestación alguna a la demanda de reconvencción dentro del término otorgado para pronunciarse.

Paso a su despacho para resolver lo pertinente.

MARÍA FERNANDA MENA HERNÁNDEZ

Auxiliar Judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar este expediente, se concluye que es procedente señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c318a7b5652dad6f7b8cdf86edee9042d753453d7ef12c759bba07613abb0**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-329 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente nota este despacho que, por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago no se relacionaron los meses hasta los cuales se consideraba adeudado el valor que se relacionó, así las cosas se hace necesario aclarar que, teniendo en cuenta los valores devengados por el ejecutado, mismos que fueron allegados por el pagador, se puede entender que el valor de \$2.949.354 corresponde a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, por lo cual se procede a realizar la presente liquidación a partir de octubre de 2021, sumando al valor inicial y a las cuotas causadas hasta mayo los intereses moratorios correspondientes.

Teniendo en cuenta que, la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría de este Despacho Judicial a modificarla en los siguientes términos.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-may-23
Saldo de Capital, Fl. >>			2.949.354,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		20% de los ingresos	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-21	30-sep-21			2.949.354,00		0,00		0,00	2.949.354,00
1-oct-21	31-oct-21		561.481,80	3.510.835,80	30	17.554,18		17.554,18	3.528.389,98
1-nov-21	30-nov-21		561.481,80	4.072.317,60	30	20.361,59		37.915,77	4.110.233,37
1-dic-21	31-dic-21		561.481,80	4.633.799,40	30	23.169,00		61.084,76	4.694.884,16



1-ene-22	31-ene-22		561.481,80	5.195.281,20	30	25.976,41		87.061,17	5.282.342,37
1-feb-22	28-feb-22		561.481,80	5.756.763,00	30	28.783,82		115.844,99	5.872.607,99
1-mar-22	31-mar-22		561.481,80	6.318.244,80	30	31.591,22		147.436,21	6.465.681,01
1-abr-22	30-abr-22		561.481,80	6.879.726,60	30	34.398,63		181.834,84	7.061.561,44
1-may-22	31-may-22		602.567,40	7.482.294,00	30	37.411,47		219.246,31	7.701.540,31
1-jun-22	30-jun-22		1.205.134,80	8.687.428,80	30	43.437,14		262.683,46	8.950.112,26
1-jul-22	31-jul-22		602.567,40	9.289.996,20	30	46.449,98		309.133,44	9.599.129,64
1-ago-22	31-ago-22		602.567,40	9.892.563,60	30	49.462,82	2.289.756,00	-1.931.159,75	7.961.403,86
1-sep-22	30-sep-22		602.567,40	8.563.971,26	30	42.819,86	572.439,00	-529.619,14	8.034.352,11
1-oct-22	31-oct-22		602.567,40	8.636.919,51	30	43.184,60	572.439,00	-529.254,40	8.107.665,11
1-nov-22	30-nov-22		1.205.134,80	9.312.799,91	30	46.564,00		46.564,00	9.359.363,91
1-dic-22	31-dic-22		602.567,40	9.915.367,31	30	49.576,84	1.175.007,00	-1.078.866,16	8.836.501,14
1-ene-23	31-ene-23		602.567,40	9.439.068,54	30	47.195,34	572.439,00	-525.243,66	8.913.824,89
1-feb-23	28-feb-23		602.567,40	9.516.392,29	30	47.581,96	572.439,00	-524.857,04	8.991.535,25
1-mar-23	31-mar-23		602.567,40	9.594.102,65	30	47.970,51	572.439,00	-524.468,49	9.069.634,16
1-abr-23	30-abr-23		602.567,40	9.672.201,56	30	48.361,01	572.439,00	-524.077,99	9.148.123,57
1-may-23	30-may-23		602.567,40	9.750.690,97	30	48.753,45	572.439,00	-523.685,55	9.227.005,42
Resultados >>							7.471.836,00	0,00	9.227.005,42
SALDO DE CAPITAL									9.227.005,42
SALDO DE INTERESES									0,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO									9.227.005,42



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo de 2023 es la suma de \$9.227.005,42.

Se deja en claro que la liquidación se lleva a cabo hasta dicha fecha puesto que, mayo fue el último mes que relacionó el pagador en la información remitida a este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae8855e914cf1954eed3a8e6ad29c917fbba37d5f9caa4a4aee7954eb51ed3**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00637- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso</i>
<i>Demandante</i>	<i>Adriana María García Álvarez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Gustavo Adolfo Álvarez Cano</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00031-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 405</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurada por la señora **Adriana María García Álvarez**, en contra del señor **Gustavo Adolfo Álvarez Cano**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Giovany Alexander Henao Ospina**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26b838a742e8f722c634264e6823d6239a96f2cb4607d7dd4c1243468d7afd0**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00492
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS** a **MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, allegada con la demanda.

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d77e37f104471ac8d1514ef2ea108f21b6742bbe0903a6643c7d08b505ed73**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00173
Proceso: permiso salida del país
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante y con soporte a los anexos aportados, se dispone adelantar la audiencia dispuesta para el 11 de octubre a las 10:00 a.m., para el **2 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f926d341574f91e739fe041a303305f49556de7a5b7cad87d47ea10f49533**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00191 – ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>ADRIANA ISABEL ARBOLEDA HENAO</i>
<i>Demandado</i>	<i>BENJAMIN RICARDO LABRADO JARAVA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2023-00191-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 394</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 23 de mayo de 2023, notificado en estado No. 078 del 24 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda **ejecutiva por alimentos** interpuesta por la señora **ADRIANA ISABEL ARBOLEDA HENAO** en contra del señor **BENJAMIN RICARDO LABRADO JARAVA**, y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ejecutiva por alimentos**, instaurada por la señora **ADRIANA ISABEL ARBOLEDA HENAO** en contra del señor **BENJAMIN RICARDO LABRADO JARAVA**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c775a4309e179cb89a75e3b2502b728eb37fbc66fbc9e7a497998b4c2125c72**

Documento generado en 30/06/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00239 – cesación de efectos civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Cesación de efectos civiles</i>
<i>Demandante:</i>	<i>YANETH PAULINA RAMIREZ CALDERON</i>
<i>Demandado</i>	<i>FREDDY ALVAREZ SANABRIA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2023-00239-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 395</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 31 de mayo de 2023, notificado en estado No. 083 del 1 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de **cesación de efectos civiles** interpuesta por la señora **YANETH PAULINA RAMIREZ CALDERON** en contra del señor **FREDDY ALVAREZ SANABRIA**, y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **cesación de efectos civiles**, instaurada por la señora **YANETH PAULINA RAMIREZ CALDERON** en contra del señor **FREDDY ALVAREZ SANABRIA**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95f9b88d665be87b0289370038af86b31f9a53bf3699c441cc3584f114e464**

Documento generado en 30/06/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00244 - Nulidad escritura publica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Nulidad escritura publica</i>
<i>Demandante:</i>	<i>ANA MILENA CORREA LEDESMA.</i>
<i>Demandado</i>	<i>NELSON PARRA TURIZO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2023-00244-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 396</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 07 de junio de 2023, notificado en estado No. 087 del 08 de junio de 2023, se inadmitió la demanda **de nulidad de escritura pública** interpuesta por la señora **ANA MILENA CORREA LEDESMA**, en contra del **señor NELSON PARRA TURIZO**, y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **nulidad de escritura publica**, que pretende instaurar la señora **ANA MILENA CORREA LEDESMA** en contra del señor **NELSON PARRA TURIZO**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397841dca5499cb202daec2db0fbff2a718678a1faa8f784e98555f6efa7ed8**

Documento generado en 30/06/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés

Radicado	05-001-31-10-003-2023-00261-00
Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA NATACHA ECHAVARRIA MEJIA
Demandado	EDWIN YESID MARIN RENDON
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso.

En merito, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **Fijación de cuota de alimentos**, propuesta por María Natacha Echavarría Mejía, en interés de sus hijos menores Juan José y Manuel,

SEGUNDO. - A la actuación se le imparte el trámite del proceso verbal sumario en los términos del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor EDWIN YESID MARIN RENDON y córrasele traslado del libelo con entrega de la copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 10 días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb58b665fa015be65c1e6e4874dc22d939198e36f0e2dbd0deff90628e08eaf**

Documento generado en 30/06/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00300 – ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por alimentos que pretende instaurar la señora **ADRIANA MARÍA MÚNERA ECHEVERRI**, en favor de sus hijos, **MARÍA BELÉN Y DAVID NARANJO MÚNERA** contra del señor **JORGE MARIO NARANJO RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan el siguiente requisito:

1. Se informará la manera en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo estipulado dentro de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061da722693d1d9b53569bdd9cad79fba7cb536281dd9a65e950960ccb3719b5**

Documento generado en 30/06/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de audiencia
Rdo. 2020-383 U.M.H

Integrada como se encuentra la totalidad de la Litis, es procedente reprogramar la fecha para realizar la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso, por lo tanto, se fija el **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.**

Para la realización de la mentada audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (LifeSize).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, a los canales digitales elegidos **para ello las partes deberán remitir los respectivos correos electrónicos.** Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del C.G del P. Así mismo, la parte interesada deberá aportar al despacho los correos electrónicos de los testigos a efectos de ser citados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0440e6c91b9987dca8f30eacf4c83d2a7c9ac9abd8068562a64be49cb18727**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de audiencia
Rdo. 2022-00570 Alimentos

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **15 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**; la que se llevará a cabo de manera virtual.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los siguientes documentos.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de FERNEY GRISALES RUIZ.
2. Registro civil de nacimiento.
3. Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ ALBEIRO GRISALES PÉREZ.
4. Certificación de Estudiante Activo emitido por la Universidad Nacional de Colombia.
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-432292.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-432291.
7. Certificado de valor de la matrícula emitido por la Universidad Nacional de Colombia.
8. Constancia de no acuerdo de conciliación.
9. Contrato de arrendamiento.
10. Factura No. C83M 8432 correspondiente al mercado (quincenal).
11. Factura No. C83M 8433 correspondiente a los implementos de aseo personal (mensual).
12. Factura No. C83M 8434 correspondiente a los implementos de aseo del hogar (mensual).
13. Factura de servicios EPM.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandada **JOSE ALBEIRO GRISALES PEREZ**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

C- TESTIMONIOS: Se escuchará la declaración de los señores YESENIA VERÓNICA MORA RUIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.455.349, y EDISON AUGUSTO ÁLVAREZ GRACIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.541.348.

Previo a acceder oficie al Ejército Nacional de Colombia, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda así:

Copia de Sentencia N° 0176 de 2013.

1. Certificados Libertad y Tradición.
2. Constancia de aportes desde el 2016 hasta mayo 2020.
3. Certificado de ingresos mensuales.
4. Facturas de gastos.
5. Factura de servicios públicos.
6. Certificados créditos bancarios.

No solicitó más pruebas.

Para la realización de la mentada audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (LifeSize).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, a los canales digitales elegidos **para ello las partes deberán remitir los respectivos correos electrónicos**. Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del C.G del P. Así mismo, la parte interesada deberá aportar al despacho los correos electrónicos de los testigos a efectos de ser citados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc721b5a616edbf7b7e4028a5a85403d0d48c095bc036763b2c849bda732d43**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de inventarios y avalúos

Rad: 2019-368

Continuando con el trámite del proceso, se hace necesario señalar fecha para la realización de los inventarios y avalúos para el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10: 00AM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LifeSize. A efectos de llevar a efecto el perfeccionamiento de la audiencia, **se requiere los apoderados para que alleguen cinco días antes de la fecha, la relación de los inventarios.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95200706b7925d4d477aed5635e69ccac6491643e3d1d42870dc945ab8e62c1**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de inventarios y avalúos

Rad: 2019-817

Continuando con el trámite del proceso, se hace necesario señalar fecha para la realización de los inventarios y avalúos para el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10: 00AM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LifeSize. A efectos de llevar a efecto el perfeccionamiento de la audiencia, **se requiere los apoderados para que alleguen cinco días antes de la fecha, la relación de los inventarios.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fe396c98ba89f2915f517064e35870e0f6eb5fe454a0e2c00424d094ea581**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha de inventarios y avalúos

Rad: 2021-2

Continuando con el trámite del proceso, se hace necesario señalar fecha para la realización de los inventarios y avalúos para el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10: 00AM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LifeSize. A efectos de llevar a efecto el perfeccionamiento de la audiencia, **se requiere los apoderados para que alleguen cinco días antes de la fecha, la relación de los inventarios.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755b83d0920bd17b2942745f62ba201368622d8586f065e5cc3e3d113f08ded**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad:05001311000320200002600

Asunto: Fija fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ibídem, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Para la realización de la mentada audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (LifeSize).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, a los canales digitales elegidos **para ello las partes deberán remitir los respectivos correos electrónicos**. Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del C.G del P. Así mismo, la parte interesada deberá aportar al despacho los correos electrónicos de los testigos a efectos de ser citados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b671e4fe96469fe191368cb24179acf6dd52f17718de6229371dd98b6224337**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-1130 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra próximo a terminar, de oficio procede el despacho a actualizar la liquidación del crédito, conforme lo indica el 446 artículo 446 del Código General del Proceso.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-23
Saldo de Capital, Fl. >>			367.137,80
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuotas Extras	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-23	30-abr-23		417.969,12		367.137,80		0,00		0,00	367.137,80
1-may-23	31-may-23		417.969,12		785.106,92	30	3.925,53	1.260.880,00	-1.256.954,47	-471.847,55
1-jun-23	30-jun-23		417.969,12	324.843,95	270.965,52	30	1.354,83		1.354,83	272.320,35
						Resultados >>	1.260.880,00		1.354,83	272.320,35
									SALDO DE CAPITAL	270.965,52
									SALDO DE INTERESES	1.354,83
									TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	272.320,35

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de junio de 2023 es la suma de \$272.320,35.



NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f591f2a41e1bbf0cf637cff5f52dc48f36a9a5f4a7f8f2eda55f650385039**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-1239 – Impugnación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial donde obran como partes la señora Myriam Lucelly Gómez Gómez representando a su hija María Fernanda Sánchez Bedoya, contra los señores Johny Wilmar Sánchez Bedoya y Robinson Gómez Restrepo, se autoriza expedición de copias, la parte podrá acercarse al despacho en aras de retirar las mismas.

Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b2600583d2aa0a84d1ae228347a0dc68b111104d79fb7d44caf953abb2a9d**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00284
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **la PERSONERÍA DE MEDELLIN a FLOR EDILMA QUINTANA CASTRILLON.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab5d093f4e8f227ac10e4d55027babf13ab57d2e7e41ce07bf6b396d4815ad**

Documento generado en 30/06/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Pers
de Medellín

PROTOCOLO PARA VALORACIÓN DE APOYOS

Por tus derechos, más cerca

NIT	890905211a1	Luz Mary Quintana Castrillón
Solicitado por	Luz Mary Quintana Castrillón Cedula 21709437 - Hermana	
Fecha de inicio de la valoración	1 de marzo de 2023	
Fecha de finalización de la valoración	1 de marzo de 2023	
Número de visitas para valoración:	(1). <i>Descripción del motivo de la visita.</i> Teniendo en cuenta que, las personas con discapacidad se deben observar como sujetos de derechos que requieren que no se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye. En el caso de la adulta Flor Edilma Quintana Castrillón, requiere el apoyo para complementar el ejercicio pleno de su capacidad, para la toma de decisiones, y el disfrute y ejercicio de sus derechos subjetivos de tipo personal, familiar y patrimonial. Dicho esto, se lleva a cabo una visita de verificación donde se corrobora el estado actual y condiciones de vida de la involucrada, permitiendo esclarecer la decisión que se tomará con respecto a la conveniencia y beneficio de la misma.	

1. Perfil de la persona con discapacidad:

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	Flor Edilma	Apellidos:	Quintana Castrillón
Número de documento de identidad:	32257103 de Medellín	Tipo de documento de identidad:	Cedula de ciudadanía
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	1 de enero de 1974	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	Ebejico (Antioquia)
Dirección de residencia:	Barrio de Jesús (Buenos Aires) Calle 47ª No. 2C - 71	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	Medellín, Antioquia
Teléfonos de contacto:	3045679446	Correos electrónicos de contacto:	Quintanaluzmary0@gmail.com

PROYECTÓ:	NURREA	REVISÓ:	#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea gratuita: 01800041010			



**Personería
de Medellín**
Por los derechos, más cerca

NIT 890905211-1



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

(1)
Nombre: Luz Mary Quintana Castrillón
Identificación: CC. 21709437 de Ebejico
Teléfono: 3045679446
Correo: Quintanaluzmary0@gmail.com
Tipo de relación: Hermana

Averiguar con quienes de esas personas es más cercana la relación

La titular del derecho responde que con su hermanita: Luz Mary
También tiene una amiga menor de edad, vecina, llamada Isabela Gómez

**Personas
presentes
en
diligencia**

Cómo es la distribución por genero

En la casa familiar, solamente vive con su hermana: Luz Mary

Si falta algún familiar, donde se encuentra y cómo es su relación con esa personas

Es importante mencionar a la madre de Flor Edilma como una de las fuentes principales afectivamente y económicamente.
La señora se llamaba María Judith Castrillón de Quintana. Quien falleció el 7 de marzo de 2022

Y, por otro lado, tienen una relación muy cercana con una de las hijas de Luz Mary, quien se encuentra establecida en el País Peruano, por motivos laborales y de conformación de hogar: Leidy Johana Quintana Castrillón (no hubo reconocimiento del padre).

Red de apoyo actual

PROYECTÓ:		NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2	
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Línea Costo: 01800041010				



Personería de Medicina

Preguntas orientadoras (directamente a la persona en condición de discapacidad)

NIT 890905211-1

1) Con qué personas vive?

Con su hermana Luz Mary Quintana Castrillón

2) ¿Con qué personas pasa más tiempo, confía, recibe consejos, le ayuda a informarse de las cosas, le ayuda a comunicarse con los demás y a hacerse entender, le explica las consecuencias de sus actos, y le ayuda a tomar las decisiones más importantes?

Se resumen en una sola respuesta y es su hermana Luz Mary. Quien actualmente convive con ella, y es la responsable de su bienestar. (Aclarando que esto se da directamente, a partir de la muerte de la madre)

3) ¿Cuáles son las actividades que realiza frecuentemente?

Le gusta brincar, saltar, bailar, jugar, hablar con sus amigas.
Sus amigas favoritas son: Ana María, Juliana, Luciana, Isabela.
Sus amigas viven en el mismo barrio, más arriba de la casa de ella. (tiene claro donde están ubicadas las casas de sus amigas).
Si su hermana llega a faltar, ella tiene claridad a quien debe acudir.

OBSERVACIÓN DE LA CONVIVENCIA. Es importante aclarar que la situación de esta familia, ahora se ha visto limitada por el vínculo estrecho que tienen entre Luz Mary y Flor Edilma.

Las condiciones se presentaron debido por un lado al fallecimiento de la madre, que sucedió hace menos de un año - La señora María Judith. Esta persona no solo era la cabeza económica del hogar, sino que era una figura representativa a nivel afectivo y de apoyo.

Por otro lado, otra situación que se presentó, fue la partida de los hijos de Luz Mary, quienes cada uno cogieron sus responsabilidades en sus hogares y ya no viven en la casa familiar.

Estos son tres hijos: Leidy Johana Quintana Castrillón (establecida en Perú). Juan David Arteaga Quintana (establecido en Marinilla: vive y trabaja en la finca de una tía, hermana de la señora Luz) y Walter Arteaga Quintana (vive en el barrio Manrique, y viene más o menos 2 veces a la semana).

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos			
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?			
Sí		No	X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?			
Sí	X	No	
¿Cuál?	Adjudicación judicial de apoyos		
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?			
Sí		No	X (quedan con el compromiso de llevarlo a cabo)

PROYECTÓ:	NURREA	REVISÓ:	#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Costeada: 018000941019			



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Personería de Medellín <small>Por sus denuncias, más cerca</small>			
Persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?			
NIT 890905211-1	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Si acude un tercero:			
(1) ¿Quién es esa persona? (2) ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad? (3) ¿Por qué solicita Valoración? (4) ¿Por dónde la solicitó?			
(1) Fue la hermana – la señora Luz Mary Quintana – de 60 años de edad. anteriormente cuando la madre estaba viva, ella trabajaba en casas de familia. Esto se vio suspendido a partir de la enfermedad de la madre, desde eso tiempo le correspondió cuidarla, y actualmente se encuentra bajo la custodia de su hermana Flor Edilma.			
(2) Es la hermana			
(3) Para ser el apoyo de su hermana, en los trámites jurídicos con Colpensiones, para la aprobación de la pensión por sobrevivencia que le dejó la madre a la señora Flor Edilma, por su condición de discapacidad.			
(4) Directamente con la Personería Distrital de Medellín En qué fecha: 21 de diciembre de 2022			
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el Núm. (1), Lit. (a) del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.			
Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?			

PROYECTÓ:	NURREA	REVISÓ:	#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 01800041010			



Personería de Medellín
de Medellín la discapacidad, desde cuándo se viene sufriendo y cómo afecta su capacidad de manifestar su voluntad y preferencias.

NIT 890905211-1

Diagnóstico: Discapacidad intelectual – Hipotiroidismo – Anemia – DLP – Retraso Mental Moderado.

Fecha de la historia clínica: 14 de Julio de 2022

Dejar consignado qué se intentó durante la diligencia y el resultado

1) Establecer comunicación verbal (utilización de lenguaje sencillo, tono y dicción acorde, etc.)

Tiene una excelente comunicación, con poco registro de palabras, sin embargo, puede ser un problema de falta de confianza para expresarse espontáneamente. Lo anterior, no quita que se haga entender muy bien

2) Establecer comunicación a través de señas, gestos, etc.

La hermana procura poner a prueba la memoria de Flor Edilma, por ejemplo, para las referencias de direcciones, la casa. siempre procura que sea Edilma que le avise cuando llegan. Y esta logra establecer comunicación con señalizaciones.

3) Establecer comunicación escrita (texto, dibujos, etc.)

No.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

PROYECTÓ:	NURREA		REVISÓ:	#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2	
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Linea Gratuita: 01800041010				



Personería
de Medellín
Por sus derechos, más cerca



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

DESCRIPCIÓN DE LA ENFERMEDAD

NIT 890905241-1
El primer que hay que tener claro frente a este caso es el contexto de la enfermedad que padece la usuaria:

Según la clasificación del CIE-10, se puede definir de la siguiente manera:

F71 Retraso Mental Moderado: "Llamado también imbecilidad, subnormalidad mental moderada u oligofrenia moderada. Los pacientes con retraso mental moderado muestran una lentitud en el desarrollo de la comprensión y el uso del lenguaje, teniendo en esta área un dominio limitado. Los avances escolares son limitados, y aprenden sólo lo elemental para la lectura escritura y cálculo. Tienen dificultad para su cuidado personal. Sus funciones motrices son pobres, y necesitan de una supervisión permanente. Se considera que un cociente intelectual (C.I.) comprendido entre 35 y 49, corresponde al retraso mental moderado. En el trabajo desarrollan labores prácticas y sencillas, siempre y cuando estén detalladamente estructuradas y se les supervise de modo adecuado. De adultos es difícil que desarrollen una vida social completamente independiente; sin embargo, muchos de ellos son físicamente activos, con total capacidad de movimientos. El nivel de desarrollo del lenguaje varía, desde la capacidad para tomar parte en una conversación sencilla, hasta la adquisición de un lenguaje sólo para lo cotidiano. Existen pacientes que nunca aprenden a hacer uso del lenguaje y utilizan la gesticulación manual para compensar la carencia verbal. En la mayoría se detecta una etiología orgánica. Son frecuentes el autismo, o trastornos del desarrollo, así como también la epilepsia, el déficit neurológico y las alteraciones somáticas".

Acorde a la Resolución 1239 de Julio 21 de 2022, p. 17, en Colombia, la Discapacidad Intelectual:

"Se refiere a aquellas personas que presentan deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Estos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (American Psychiatric Association, 2014).

Para efectos de este informe se asume el Modelo Multidimensional de la AAIDD, 2021, describiendo el funcionamiento de la persona en 1- Habilidades Intelectuales, 2- Conducta Adaptativa (conceptuales, prácticas y sociales) 3- Interacción, participación y roles sociales, 4- Salud Física y Mental y 5- Contexto (familiar, comunitario)

Habilidades intelectuales:

• Discapacidad que padece.

Retardo mental Moderado. Enfermedad con la que nació. Teniendo 7 años, tuvo una junta médica, de 15 profesionales que estudiaron el caso de Flor, llegando a la conclusión, de que no contaba con capacidad para valerse por sí misma. No era capaz de ponerse los zapatos, no era capaz de vestirse, o se lo ponía al revés.

• Prácticas de higiene y aseo personal

Cuando se levanta le gusta pararse en la puerta de la casa, a ver los niños pasar hacia el

PROYECTÓ:	NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Costeada: 018000041018			



Personería de Medellín
NIT 890905211
colegio. Luego vuelve y se acuesta. Y cuando se despierta del todo, desayuna, le gusta el huevo, desmiga la arepa (calentado), arroz con huevo. Come sola.
Después del desayuno, le calientan el agua para bañarse, ella expresa bañarse sola (la bañan cuando debe lavarle el cabello, le echa el champú). Luego se cepilla los dientes, luego se va a vestir, por lo general, la vestimenta se la escoge la hermana. Luego se va a ver tv.

• Quien la acompaña en sus labores diarias y hasta qué punto (autonomía)

Es autónoma en sus decisiones a nivel de sus quehaceres de la casa. a nivel exterior, siempre cuenta con el acompañamiento de su hermana. Para la realización de sus compromisos cualquier tipo de vueltas.

• Habilidades sociales (comunicación – autodirección)

Durante la entrevista se notó la importancia que le da Flor a la validación de su hermana, en cada una de las respuestas. Siempre miraba a la hermana para poder contestar.

Conducta adaptativa

• Responde a ordenes

Esto se da de vez en cuando. Cuando la madre vivía, era una niña organizada, hacia caso, la madre le daba órdenes y ella cumplía.
Pero con la hermana, y desde que le arreglan las uñas, se ha vuelto floja, ya no hace caso, no colabora en la casa. por cuidarse en su aspecto personal.

• Sostiene comunicación – gestos – expresiones

Sí. Es muy expresiva, y amorosas. Además, que sostiene comunicación tanto verbal como gestual.

• Qué tipo de atención tiene

Durante la entrevista estuvo muy atenta a lo que se le preguntara, contestaba adecuada a los hechos. Después de un tiempo prolongado se distrajo.

• Tiene accesibilidad cognitiva

Tiene buen procesamiento de la información, una buena capacidad de respuestas, tienen una muy buena memoria, con recuerdos claros de su vida. Sabe quiénes hacen parte de su familia, quienes son sus vecinos, y se hace querer muy fácilmente de las personas que la rodean

Habilidades conceptuales

• Refiere información personal.

Tiene capacidad de referir la información que se le indagó. Nombre – Edad – Dirección - Quehaceres (tiene claras sus responsabilidades y quehaceres tanto propios como de la casa)

• Cómo está su razonamiento lógico y matemático

No tiene conceptos claros de matemáticas, ni se sabe el orden cronológico de los números.

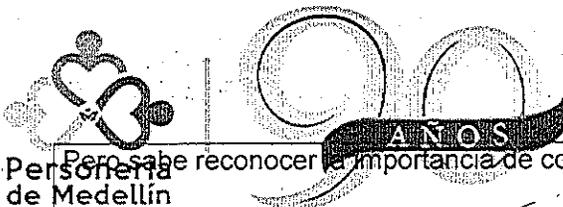
• Mostrar los números con los dedos

No supo contar en orden lógico

• Reconocimiento del dinero

No sabe distinguir la denominación del dinero.

PROYECTO:		NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	REVISOR	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Línea Gratuita: 018000941010				



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Personería
de Medellín

Desarrollo lingüístico

NIT 89090521 No sabe escribir. Solo hace trazos de líneas.

• **Escribe su nombre (firma)**

No sabe firmar.

Interacción – Participación y Roles sociales

• **Independencia personal**

La hermana menciona no dejarla sola, por experiencias que han tenido. En varias ocasiones, por temores con el cuidado personal de ella.

Además, que Flor desde la partida de su madre expresa que tiene visiones con ella, y se asusta con esta situación.

Por lo tanto, procura llevarla a cada uno de los compromisos que tiene, o de vez en cuando la deja al cuidado de una vecina (en la que confía). Doña Mary

Durante la entrevista, la hermana le recordó ir al baño, y esta le siguió la instrucción.

• **Usa celular (cuál es la función para esa persona)**

Lo utiliza para ver videos, le quiere pedir al niño Dios un celular

No tiene clara la función de las llamadas, o al menos no sabe ubicarse en los nombre y número.

Sin embargo, hay que aclarar que por la debilidad neuronal que tiene, la médica de familia les prohibió el uso frecuente de este. Por la repercusión de las ondas electromagnéticas en su cerebro.

• **Cuál fue su actitud corporal durante la entrevista**

Al inicio estuvo al tanto de toda la conversación, al rato cuando los vecinos llegaron de sus labores, se desconcentro.

Salud física y mental

• **Como es su contextura corporal**

Siempre ha sido de contextura delgada, es diabética, tienen que controlarle la alimentación.

• **Se alimenta bien**

Pero las porciones de sus alimentos son pocas. Tiene preferencias en la alimentación.

Los granos le caen pesados, debe hacérselo licuado, porque esto le da diarrea.

Le gusta el ala del pollo, no le gusta mucho la carne

No le puede faltar la fruta.

Come desayuno, media mañana, almuerzo, el algo, y la comida. Pero en porciones pequeñas.

• **Se enferma con frecuencia**

No se enferma mucho. Los médicos le expresan a la hermana que está siendo muy bien cuidada.

Ella es diabética, sufre del colesterol y la tiroides.

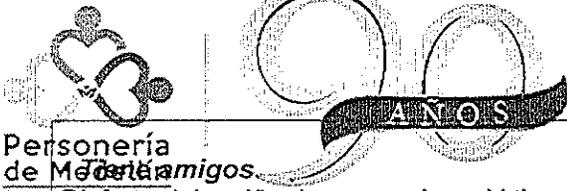
La hermana menciona que hace aproximadamente le diagnosticaron cáncer en los ovarios. Y ha tenido tratamientos de este. En esa época le extrajeron un ovario.

Y debe tener un permanente cuidado de la enfermedad a través de las drogas.

La sacaron de la salud a los dos meses de la madre haber fallecido.

Contexto comunitario

PROYECTO:	NURREA	REVISOR:	#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Costeó: 01800041016			



Personería
de Menores

Disfruta del cariño de sus vecinos. Y tiene sus amistades favorita
NIT 890905211-1

La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el Núm. (1), Lit. (b) del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

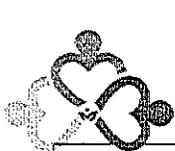
Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Flor Edilma no se encuentra actualmente en posibilidad de comprender o hacer valer sus derechos por sí mismo. Su situación de discapacidad, de nacimiento, aunque si bien es funcional en la autonomía de su quehacer diario, implica el acompañamiento permanente de su red de apoyo para ejercer su capacidad jurídica en casi todo ámbito de decisión. Por lo tanto, sustituyeron su capacidad jurídica, no ejerce su voluntad, desde que notaron, como familia, que la enfermedad no le permitía actuar con independencia legal.

¿Cuál es posible amenaza a sus derechos?

PROYECTO:	NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Costo: 018000041010			



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Personería de Medios
¿Cuáles derechos están, en riesgo de ser vulnerados?

Por sus derechos, más piensa

NIT 899952114
Condiciones positivas:

Alimentación. Por el hecho de no contar con el dinero de la pensión, la última mesada fue en el mes de marzo de 2022. Se le está afectando su parte alimentaria, debido a que no cuentan con las posibilidades económicas para solventarse como deberían. Por otro lado, hay que tener en cuenta que ella debe ceñir su alimentación de acuerdo a una dieta nutricional por su enfermedad.

Bienestar físico. A los dos meses de fallecida la madre, la sacaron del sistema de salud. La humana Luz se dio cuenta porque le correspondió ir a reclamar los medicamentos, y le dijeron que estaba por fuera del régimen. A partir de ese momento, le ha tocado con la colaboración de los vecinos y amistades, prometer que les devuelve el dinero para poder pagar la cotización de la salud y pensión de Flor.

Bienestar emocional. La hermana cuidadora está padeciendo de mucha ansiedad y preocupaciones por verse afectados a nivel económico, y esto quiera o no afecta la salud mental de su hermana. Porque cada que ella llora, Flor se le arrima y la abraza y le da amor.

De lo anterior, es importante mencionar que el bienestar de Flor Edilma depende de la mesada pensonal. Sin la cual se está viendo afectada en las áreas mencionadas con anterioridad.

Además, si Flor Edilma no cuenta con apoyo se podrían poner en riesgo su bienestar físico, psíquico y emocional. Además, estaría expuesta a injerencias negativas tales como ser sometida a tratos degradantes, crueles y/o abuso de cualquier índole.

La red de apoyo presente niega que Flor Edilma haya sido objeto de tales tipos de actos: no ha habido nadie que haya querido tomar ventaja de su situación. No ha habido injerencia indebida de nadie.

No hay demanda o proceso legal por parte de nadie. No hay amenazas negativas.

La red de apoyo presente niega cualquier tipo de conflicto de intereses, litigio pendiente o conflictos familiares que les impidan ser apoyo del Flor Edilma.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general del proyecto de vida

Ámbito

Principales decisiones y logros:

PROYECTO:	NURREA			#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2	
RESOLUCION	693	VIGENCIA	28/9/2022	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Línea Gratuita: 01800041010				



Personería de Medellín

Por tus derechos, más cerca

NIT 890905211-1



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Decisiones

¿Qué hace usted cotidianamente?

Sabe organizarse en su aspecto personal

Le gusta ver tv

De vez en cuando jugar con sus amistades (algunos vienen y hacen el rol de la escuelita, le enseñan lo que aprendieron en sus colegios).

¿Qué decisiones toma en un día común y corriente?

Decide bañarse con agua caliente

Decide la comida del desayuno (cuando tienen la posibilidad de comer lo que ella quiere)

Decidir la vestimenta (teniendo en cuenta que por lo general lo hace su hermana)

En las determinaciones de los juegos con sus amistades, se ponen de acuerdo entre los padres de los niños y la hermana Luz con Flor.

Logros

Menciona la hermana de Flor – Luz -, la vez que ésta se ganó un premio por bailar en un concurso que hizo Flamingo (le entregaron un kit estudiantil, con 5 cuadernos)

Es importante tener en cuenta que las decisiones importantes siempre dependieron de su madre inicialmente, y ahora de su hermana.

Flor es una persona muy influenciada de los requerimientos o posibilidades de los terceros que la rodean

Principales deseos y proyectos en el futuro:

Deseos y proyectos

Se percibe que la familia de la usuaria no cuenta con la participación de ella en sus decisiones:

Por ejemplo, en su necesidad de rodearse del mundo. Todo el tiempo expresa que quiere salir a la calle, a dar un paseo, a saludar a sus amigas, a participar de un programa académico, deportivo o artístico, y no es posible.

Cuando se le pregunta por la parte académica, inmediatamente expresa que le gustaría asistir, y no lo está llevando a cabo.

Se le menciona el deporte, e inmediatamente expresa su interés en aprender basket ball. ("lazar el balón"), tampoco se está dando.

Le gusta danzar, hay que aprovechar su situación, para ingresarla a este tipo de actividades.

3.2. En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona

PROYECTÓ:		NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	REVISOR	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022	
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD				
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47				
Línea Gratuita: 01800041010				



Citese:2023011272674EE
08/03/2023 14:47:04

Personería
de Medellín
Por sus derechos, más cerca

NIT 890905211-1

¿Por qué se optó por este informe?	
¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?	
Ámbito	Principales decisiones y preferencias previas:
	No aplica.
	Posibles deseos y decisiones futuras:
	No aplica.
	Aspectos no claros para la red de apoyo:

PROYECTÓ:	NURREA		#atención: 859195005
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000641010			



ÁMBITO				
(1) Patrimonio y manejo del dinero				
Incluye las decisiones que tienen que ver con propiedades, deudas, compras, ventas. Todas las transacciones que impliquen dinero y los derechos y obligaciones que hay en uso.				
Observación general	<p>A continuación, se complementa la información vinculante a este ámbito, reportada por la familiar:</p> <p>No tiene propiedades ni bienes a su nombre. La casa familiar aún se encuentra a nombre de la madre fallecida. Y como la señora Luz fue quien se quedó al respaldo de la hermana, los demás hermanos (hay 5 hermanos más, vivos), le dejaron quedarse en dicha propiedad</p> <p>Aún no cuentan con productos ni servicios bancarios, puesto que precisamente el motivo para la realización de la valoración es hacer el trámite legal para la pensión de sobrevivencia</p>			
Subcomponente	¿Por qué requiere apoyo?	¿Qué tipo de apoyo requiere? ¹	¿Quién debe prestar apoyo y por qué?	¿Quién no debe prestar apoyo y por qué? ²
1) Uso cotidiano del dinero	<p>No hace uso cotidiano del dinero.</p> <p>Su hermana es quien debe representarla en el uso y manejo del dinero en general. Puesto que Edilma no tiene comprensión de la utilización, denominación y valor del mismo</p>	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
2) Bienes que componen patrimonio y su				

¹ Elegir entre: (1) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad. (2) Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. (3) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan. (4) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. (5) Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas. (6) Otro, ¿Cuál?

² Elegir y explicar entre: (1) Conflicto de interés (2) Litigio pendiente (3) Injerencia indebida (4) Conflicto familiar (5) Desconfianza manifestada por persona valorada (6) Otra-especificar.

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:	REVISÓ:
CODIGO FSPF021	VERSION 2
RESOLUCION 683	VIGENCIA 28/9/2022
<p>CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co</p>	



Personería



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

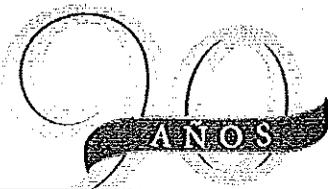
administración				
3) Productos y servicios bancarios				
4) Administración de pensiones y subsidios				
5) Ahorros y previsiones a futuro				
6) Pago de impuestos				
7) Otro ¿Cuál?				

ÁMBITO	
(2) Familia, cuidado personal y vivienda	
Abarca decisiones que tienen que ver con las relaciones familiares, las decisiones que se toman dentro de la casa y que permiten el cuidado que cada persona.	
Observación general	<p>Información complementaria:</p> <p>No hubo necesidad de toma de decisiones frente a la elección de vivienda, puesto que cuentan con su propiedad familiar, y no deben desplazarse de ahí</p> <p>Todo el mantenimiento de la vivienda, es dinero que la hermana Luz ha debido conseguir a través de préstamos con terceros, puesto que no cuentan con una estabilidad económica actualmente.</p> <p>Los familiares, los vecinos y demás personas que se apiaden de la situación de ellas, son los que regularmente les ofrecen ayuda económica cuando tienen o ven la necesidad de estas</p> <p>Relaciones interpersonales. Ella no quiere tener pareja y mucho menos hijos. En algún momento escuchó en conversaciones de su madre con la médica de planificación, que se podía operar para no tener hijos, ella a partir de ese momento, se quedó con la idea de querer operarse.</p> <p>Hasta el momento es virgen, y nunca se dio el espacio de intimidad con ningún hombre (los hermanos y demás hombre de la casa siempre la respetaron).</p> <p>Y además es muy pudorosa con su cuerpo, por la lección que le daba diariamente su madre de: "no dejarse tocar de</p>

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:	REVISÓ:
CODIGO FSPF021	VERSION -2
RESOLUCION 683	VIGENCIA 28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co	



Subcomponente	¿Por qué requiere apoyo?	¿Qué tipo de apoyo requiere?	¿Quién debe prestar apoyo y por qué?	¿Quién no debe prestar apoyo y por qué?
1) Elección de vivienda (dónde vivir, con quién)	Manifiesta la voluntad de vivir con su familia	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
2) Mantenimiento de la vivienda (servicios públicos, limpieza, arreglos)				
3) Cuidado personal (vestido, apariencia, asistencia para ciertas actividades)	En cuanto al cuidado personal, es la propia Edilma que tiene elecciones claras frente a sus gustos y preferencias	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
4) Relaciones (pareja, formalización legal, procreación)	Por decisión propia, no quiere tener pareja y mucho menos hijos (es virgen)	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
5) Otro ¿Cuál?				

ÁMBITO
(3) Salud (general, mental y sexual y reproductiva)

Son las decisiones que permiten que una persona atienda lo que le genera malestar o haga cosas para estar saludable. Incluye lo que hace con sus sentimientos, pensamientos y también con su sexualidad, así como decisiones sobre tener o no hijos, entre otras.

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:	REVISÓ:
CODIGO FSPF021	VERSION 2
RESOLUCION 683	VIGENCIA 28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co	



Observación general

Información complementaria:

Desde siempre conto con la vinculación al sistema de salud por parte de su madre, era beneficiaria de la madre. pero al fallecer esta, Flor quedó desprotegida a nivel de salud.

Viendo esta situación, fue su hermana – la señora Luz – quien, con préstamos de personas cercanas, le ha correspondido pagar la salud particular, y vincularla de nuevo para contar con los servicios necesarios por la condición de Flor.

Esta inscrita a la Nueva Eps, esa era el mismo operador que traiga con su madre

Los pagos como se mencionó, se pagaban inicialmente por parte de la madre, que era pensionada, y le cubría el sistema de salubridad

Actualmente cuenta con el pago como independiente para la cotización del mismo. Y este se paga con el respaldo de préstamos que hace la hermana, mientras solucionan el tema de la pensión por sobrevivencia

De lo hace que falleció la madre, no han tenido que pasar por intervenciones médicas (donde sea necesario dar consentimiento informado, ni hospitalizaciones)

En cuanto a salud mental, me cuentan que no tiene tratamiento psiquiátrico, los únicos medicamentos que toma son debido a las enfermedades de base que padece

En cuanto a salud sexual y reproductivo, la madre siempre fue la que hizo contención en este tema, tomando las decisiones que ella considero eran las mejores para su hija.

Y nunca la hizo operar, solamente por la confianza que tenía en que a ella no le sucedería nada, estando rodeada de sus familiares.

Y que esta no tendría que salir nunca de su lado, así que no le sucedería nada

Actualmente Flor está influenciada por esas opiniones y se encuentra tranquila frente a estas

En estos temas que son tan álgidos donde la participación de terceros suele darse, fue la madre de Flor quien tomaba todas las decisiones frente a la mejor condición de vida para ella, expresando que: "Ella era su hija, y por ende ella sabía que era lo mejor"

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



	Finalmente, en cuanto a donación de órganos, no ha pensado en la posibilidad. Pero que, si fuera para su hermana, por supuesto que lo haría.			
Subcomponente	¿Por qué requiere apoyo?	¿Qué tipo de apoyo requiere?	¿Quién debe prestar apoyo y por qué?	¿Quién no debe prestar apoyo y por qué?
1) Afiliación, pago y uso de servicios de salud	Está afiliada a NuevaEps – contributivo	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
2) Consentimiento informado y procedimientos médicos	Hace algún tiempo no ha sido necesario exponerla a intervenciones quirúrgicas, ni hospitalizaciones, ni procedimientos médicos. Sin embargo, si sucede, es la hermana quien se encargaría del apoyo en este tema	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
3) Hospitalizaciones en salud general				
4) Salud mental (toma de medicamentos, solicitud y acompañamiento a ciertos servicios, consentimiento informado y procedimientos, hospitalizaciones)				
5) Salud sexual y reproductiva				

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Personería

(solicitudes, acompañamiento, procedimientos, medicamentos)				
6) Donación de órganos y fin de la vida				
7) Otro ¿Cuál?				

ÁMBITO				
(4) Trabajo y generación de ingresos				
Son las decisiones que permiten poner al servicio de otros y de uno mismo, un saber o una habilidad. Y que al mismo tiempo ayudan a tener un ingreso para vivir o aportar al sustento propio y de la familia.				
Observación general	No es un ámbito relevante para la familia, quien siempre contó con los recursos económicos para solventarse. Actualmente están a la espera del desembolso de la Pensión por sobrevivencia que le dejó la madre a Flor.			
Subcomponente	¿Por qué requiere apoyo?	¿Qué tipo de apoyo requiere?	¿Quién debe prestar apoyo y por qué?	¿Quién no debe prestar apoyo y por qué?
1) Comenzar, cambiar o finalizar una relación laboral				
2) Emprender un negocio, asociarse y generación de ingresos				
3) Otro ¿Cuál?				

ÁMBITO	
(5) Acceso a la justicia, participación y del voto	
NURREA	#atención: 859195005

PROYECTÓ:	REVISÓ:
CODIGO FSPF021	VERSION 2
RESOLUCION 683	VIGENCIA 28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co	

**Personería
de Medellín**

Son las decisiones que permiten defender los derechos, acceder a la justicia, participar y ejercer el voto para elegir o ser elegido

Observación general				
Subcomponente	¿Por qué requiere apoyo?	¿Qué tipo de apoyo requiere?	¿Quién debe prestar apoyo y por qué?	¿Quién no debe prestar apoyo y por qué?
1) Representación jurídica (elección y contratación de abogado, honorarios)	Expresan no contar con dinero para la contratación de un abogado			
2) Desarrollo de procesos judiciales (inicio, impulso o no de trámites)	Están en el trámite de pensión por sobrevivencia con Colpensiones.	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	Luz Mary Quintana Castrillón – Hermana y cuidadora permanente	No aplica
3) Elegir (inscripción cédula, lugar, identificar candidatos y propuestas, apoyo al momento de votar)	No se considera recomendable que se ejerza el voto. Y nunca ha votado.			
4) Ser elegido (deseo de postulación, procedimiento al respecto)	No aplica			
5) Otro ¿Cuál?				

Sugerencia de ajustes razonables

Duración. Un término de 4-5 años, para que el juez solicite la revisión de adjudicación.

Aquellas sugerencias que permitan promover la autonomía y toma de decisiones de la persona con discapacidad

- 1) Consultar directamente a la persona acerca de sus preferencias y opiniones frente a cualquier decisión que la involucre bien sean individuales

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Citese:20230111272674EE

08/03/2023 14:47:04

Personería de Medellín

o de los grupos que hace parte.

NIT 89090521401

- 2) Preguntar siempre a la persona si desea el apoyo para la toma de decisiones, no dar por sentado que siempre y en cualquier situación lo desea o lo requiere.
- 3) Cuando la persona opte por acudir a un apoyo para la toma de decisiones, analizar con ella las condiciones que rodean dicha decisión, así como sus consecuencias a nivel personal y colectivo.
- 4) Invitar constantemente a la persona a tomar sus propias decisiones y limitar, en lo posible, la intervención de terceros
- 5) Conversar y analizar con la persona lo que implica, significa y exige la toma de decisiones en diferentes ámbitos y de diferentes niveles; hacer esto aún sin que haya una decisión en juego permitirá fortalecer la capacidad de reflexionar acerca de diferentes situaciones que pueden ser significativas posteriormente.
- 6) Explorar con frecuencia los deseos, preferencias, proyecciones y metas de la persona en los diferentes ámbitos de su vida.
- 7) Favorecer espacios de encuentro, conversación e interacción con personas diferentes con las que comúnmente se encuentra la persona con discapacidad, de esta manera puede enriquecer su experiencia de vida y criterios de decisión.
- 8) Generar espacios de conversación con otros miembros de la red de apoyo para reflexionar acerca de algunas decisiones tomadas con y sin apoyos, así como decisiones tomadas por otros miembros, con el fin de fortalecer la capacidad de reflexión crítica frente a las posibilidades, consecuencias y oportunidades que se generan luego de tomar decisiones.

Por otro lado, se le recomienda a la familia:

- (1) Fundamental el vincularla a escenarios sociales (la hermana quedó con el compromiso de averiguar en el Centro integral para la Familia, ubicado en el barrio, por la oferta institucional con la que cuentan)
- (2) Averiguar en el centro de discapacidad de la Playa, si aplica al aporte económico que ellos brindan

FIRMA DE QUIENES ELABORAN

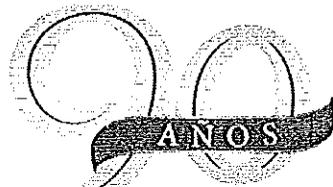
Ana C. Monroy O

Ana Cristina Monroy Osorio

NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD			
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47			
Línea Gratuita: 018000941019			
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



Personería
de Medellín

Psicóloga No. Tarjeta profesional 140352
Personería Distrital de Medellín
Nº 859195005

Natalia Urrea Suescún

Natalia Urrea Suescún
Personera Delegada 17 D
Personería Distrital de Medellín

Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

NURREA

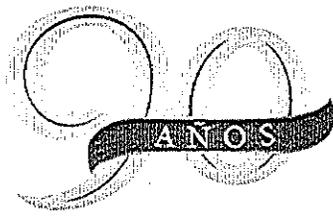
#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



**Personería
de Medellín**
Por tus derechos, más cerca

NIT 890905211-1



Citese:20230111272674EE
08/03/2023 14:47:04

Registro Fotográfico



NURREA

#atención: 859195005

PROYECTÓ:		REVISÓ:	
CODIGO	FSPF021	VERSION	2
RESOLUCION	683	VIGENCIA	28/9/2022
CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47 Línea Gratuita: 018000941019 Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co			



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	HERNAN DARIO ALVAREZ
DEMANDADO	JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO
RADICADO	050013110003 2020-103 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 400
DECISIÓN	Termina por desistimiento tácito

A través de apoderado judicial, el señor **HERNAN DARIO ALVAREZ**, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO**; misma que fue admitida mediante providencia del 10 de marzo de 2020.

Como quiera que se hace imperioso continuar con trámite del proceso, mediante auto del día 10 de febrero de 2023, se requirió a la parte interesada, concediéndole un término de treinta (30) días para que cumpliera con esa carga que resulta ser de su exclusividad, es decir, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso; sin que se efectuaran las diligencias correspondientes por parte de aquella.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará el desistimiento tácito del proceso instaurado, por la falta de interés de la parte demandante.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO – DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso verbal **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido por el señor **HERNAN DARIO ALVAREZ**, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO**.

SEGUNDO – DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO – No hay condena en costas.

CUARTO – ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be679bee3a9e909269e05c9595b21778cf20ecb15399d4a4da554e58990846c2**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	IAV representado legalmente por su madre LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ
Demandado	JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO
Radicado	Nro. 0500131100032021-0011800
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 403
Decisión	Sigue Adelante con la Ejecución

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor del menor de edad **IAV**, representad legalmente por su madre **LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ**, y en contra del señor **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO** y como se encuentran reunidos los parámetros del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a impulsar el trámite del proceso, así:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la demanda se narra, en síntesis:

Que el señor **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO** es el padre del menor de edad **IAV**, que nació el día 24 de enero de 2013.

Que por sentencia judicial proferida por este Despacho se fijó cuota de alimentos en favor del citado menor de edad y a cargo del aquí ejecutado, así:

“El padre suministrará a favor de su hijo menor una cuota mensual de doscientos mil pesos (\$200.000) dinero que se consignará en cuenta a nombre de la madre los primeros cinco días de cada mes y a partir de agosto de 2019, la cuota aumenta anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo”.

Que desde que se acordó la cuota y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, el señor **JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO** no ha realizado el pago de las cuotas alimentarias fijadas y, teniendo en cuenta lo anterior, se pretende se libre mandamiento de pago en contra del mentado señor, por la suma de



correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2019, primer incumplimiento, y hasta la fecha de presentación de la acción, además de los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

CONSIDERACIONES

El título arrimado como base de recaudo, es el aludido instrumento público, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 03 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además los intereses a la tasa legal civil.

El demandado fue notificado personalmente conforme la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado de la demanda no constituyó apoderado, tampoco propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces, que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago ni se opuso a las pretensiones de la demanda; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72386a5b43a5c8ec7491905a67a54de43495972208fc39e9067918309271911**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2021-421 00**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En el estado en el que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en modalidad video conferencia. La realización de la mentada audiencia se ejecutará con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c1f7aa56d4a101598a1160b49d2b8ce12427748c5b3ce0ad9b59b95bf9189**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud de la señora YAQUELINE PUERTA CASTAÑO
DEMANDADO	ROBERT MAURICIO ESTRADA RUIZ
RADICADO	050013110003 2021-00503 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 404
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(...) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien hay promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas (...)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1º y 2º, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la



demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”* Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual *“(...) es, entre otras, una “caracterización específica” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...)* (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho del menor de edad EPC, representado legalmente por su madre YAQUELINE PUERTA CASTAÑO, (quien actuó a través del ICBF), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar;



es admisible entonces decretar el desistimiento tácito. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el requerimiento que se hizo el 14 de febrero anterior.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descritas.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del Art. 317 del CGP, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d39633b10c77b145da190a8b52bcbad878bea5fcaed04e34040a69b140916**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032021-0059200
Ejecutivo por Alimentos

Como quiera que el título ejecutivo del presente proceso se torna en *complejo*, como quiera que la cuota alimentaria se fijó en *porcentaje*; previo aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se hace necesario **REQUERIR** al pagador del ejecutado, COLPENSIONES, a fin de que certifique el valor de los dineros percibidos mes a mes por el ejecutado desde el mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de certificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ac8af4d300476b826d851dcdade9c2986208bc0f2f0f385c5e8972c721db7**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud del señor JOSÉ LUIS PELAEZ GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CARLOS PARRA PAREJA
RADICADO	050013110003 2022-00051 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 401
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(…) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien hay promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas (…)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1º y 2º, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la



demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”* Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual *“(...) es, entre otras, una “caracterización específica” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...)* (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho del menor de edad JPP, representado legalmente por su madre LEYDI YOHANA PEREZ PELAEZ, (quien actuó a través del ICBF), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar;



es admisible entonces decretar el desistimiento tácito. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el requerimiento que se hizo el 14 de febrero anterior.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descritas.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del Art. 317 del CGP, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25796804a5fab039f99913abec9432610c44923ef995b4fe4371322a9b12e04**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2022-00213 00**

Unión Marital de Hecho

En el estado en el que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en modalidad video conferencia. La realización de la mentada audiencia se ejecutará con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de35e2141489f07af685eb1584080de3fdeccba9827789799f071a7dc47881c**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 **2022-00324 00**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

En el estado en el que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en modalidad video conferencia. La realización de la mentada audiencia se ejecutará con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c3ea1c78451d2e9049e306ec3413ed04aa3e93e6793e75a6325677d357a64**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud de la señora DANIELA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	SANTIAGO DE JESÚS QUICENO CORREA
RADICADO	050013110003 2022-00515 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 402
DECISIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(...) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien hay promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas (...)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1º y 2º, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la



demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”* Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual *“(...) es, entre otras, una “caracterización específica” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...)* (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho del menor de edad EQR, representado legalmente por su madre DANIELA RODRIGUEZ ROJAS, (quien actuó a través del ICBF), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar;



es admisible entonces decretar el desistimiento tácito. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el requerimiento que se hizo el 14 de febrero anterior.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descritas.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del Art. 317 del CGP, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c9a9fb246026232329934f2ba77ec9dff701ba23a7f0fd0cb730ca4989ac1**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0063000

Ejecutivo por Alimentos

En el estado en que se encuentran las diligencias, y como quiera que el día 24 de mayo de la presente anualidad se concedió amparo de pobreza a la parte ejecutada, informándole que deberá ella notificar al abogado designado, se hace necesario **REQUERIRLO** para que realice los trámites tendientes a notificarlo, tal y como se ordenó en auto precedente, para lo cual se confiere el término de treinta (30) día contados a partir de la notificación por estados de este proveído para que proceda de conformidad, **so pena de decretar la terminación del amparo de pobreza concedido por desistimiento tácito**, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b4cced61b05bb892024203e7c2c6aa9d479cf8db48d25d1794b9d8457f073**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0015600

Revisión Alimentos

Para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM** por los medios digitales permitidos.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 371 del C. G. del P.

Se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- ❖ Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal las traídas como anexos a la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

- ❖ Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda.
- ❖ Interrogatorio de parte: Que deberá absolver el demandante en la fecha y hora fijada.
- ❖ Testimonial: Se escucharán las declaraciones de las señoras ERIKA ALEJANDRA PINEDA DUQUE, EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANÍA y NORA JAENY ZABALA BERRIO

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd168721c7fa78d83f692dc299cb71363bc73ca6da4e5c65199065c2b5aea4**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0020300
Ejecutivo por Alimentos

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de PROCRÉDITO en la que indican que se toma nota de la medida comunicada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54d1f1d7a12d57f0d43196b164aeabfd44a45a26057beb81b9f72b08cfaeb**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 29 de junio de 2023

Señora
YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: YENIFER CECILIA ARBOLEDA CABALLERO
Demandado: JORGE ANDRES FLOREZ CORDERO
Cedula Demandado: 1067866751
Oficio N° 527 **Rad. 05001 31 10 003 2023-00033 00**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.067.866.751** que identifica a **JORGE ANDRES FLOREZ CORDERO** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 29/05/2023.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0023100
Ejecutivo por Alimentos

Vista la solicitud arribada por el pagador del ejecutado, se **ORDENA OFICIAR** a dicha entidad con el fin de informar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1088eb4aeb5190854da0cbfc54cb998a40067cfcf77a23e1d7a26abb1b8a473**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032023-0030300

Impugnación a la Maternidad

Agréguese al expediente la contestación de la demanda allegada a través de apoderada judicial por la señora LAURA CAMILA QUIROGA RIVERA, demandada en el presente asunto. En consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ identificada con la T.P. Nro. 272.741 del C. S. de la J.

Finalmente, en el estado en que se encuentran las diligencias, se ordena **DAR TRASLADO** a las partes de la prueba de ADN practicada al señor SYLVAIN JULES LVOIS LUCIEN CARPENTIER y a la menor de edad FNCCG, y la realizada a la señora NATALIA GARCÍA GUISAO y a la menor de edad FNCCG arrimada con la presentación de la demanda, por el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b921515d11c8819a26e0588e73a3dd3151d6e42f4c28a262faa66846d22ac**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	YURI MARCELA FLOREZ PATIÑO
CAUSANTE	HENRY SANTA QUINTERO
RADICADO	Nro. 050013110003 2023-00310 00
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 406
DECISIÓN	Rechaza demanda por no subsanar

Mediante proveído del 21 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 096 del 23 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin.

Dentro del término concedido a través de mensaje de datos por correo electrónico se arrimaron memoriales mediante los cuales el apoderado de la parte demandante pretendió la subsanación de la demanda. Revisados dichos documentos, evidencia el despacho que no se cumplió con el lleno de requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

- ❖ Respecto del requisito primero, desconoce la estudiante que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica la forma de conferir el poder, esto es a través de mensaje de datos; cosa que no arrima la mentada apoderada. En este sentido, omite la parte dar cumplimiento a dicha exigencia.
- ❖ Respecto del requisito segundo, se omite el envío de las correspondientes evidencias como quiera que el anexo indicado es un mensaje de su propia parte.

Conforme a lo anterior, por no cumplirse con las exigencias requeridas en auto precedente y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada a por la señora YURI MARCELA FLOREZ PATIÑO en contra de HENRY SANTA QUINTERO; por no haber sido subsanada en debida forma.



SEGUNDO – Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a63ba9be901a6ee59a40c71c6ce773947d78dcd7c0720193df9a2b9e7fc53**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad:05001311000320220053700

Asunto: Fija fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ibídem, se señala el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Para la realización de la mentada audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (LifeSize).

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, a los canales digitales elegidos **para ello las partes deberán remitir los respectivos correos electrónicos**. Lo anterior, conforme lo enseña el inciso 2° del artículo 2° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del C.G del P. Así mismo, la parte interesada deberá aportar al despacho los correos electrónicos de los testigos a efectos de ser citados a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17afddd4a678830d256cd2467e79d267f50856f53043f6abb560b79c6f4930**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RDO. 050013110003 **2004-00692** 00
Ejecutivo por Alimentos

Se deja en conocimiento de los interesados, que el proceso **SE ENCUENTRA DESARCHIVADO** y en la secretaria del Juzgado para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d80856a3aa8f8f4fc22d76aa5ea4b74d07462738e824987dcc9b0ebaa0152**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032018-0037000
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Se **AUTORIZAN** las copias auténticas pedidas. Para ello deberá la memorialista acercarse al despacho para retirar las copias a costa de las partes.

Se le hace saber que le expediente reposará en el despacho por el término de treinta (30) días, posterior a este tiempo será enviado nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692494fbd7c85318d098292e477aceda86b78ad67340e8c1ab9143c6d2e2d4bd**

Documento generado en 30/06/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>